

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Liquidación sociedad patrimonial  
**Demandante:** **HERNANDO IVÁN CANO BEDOYA**  
**Demandada:** **LIDA YISSELA VANEGAS VARGAS**  
**Radicado:** 11001-31-10-024-2021-00246-01

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto contra la providencia calendada catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Veinticuatro Familia de esta ciudad, mediante la cual no concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el proceso de la referencia.

### ANTECEDENTES

1.- En el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, a continuación del proceso de unión marital de hecho, se tramita el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial que conformaron los compañeros permanentes HERNANDO IVÁN CANO BEDOYA y LIDA YISSELA VANEGAS VARGAS, declarada mediante sentencia de 28 de septiembre de 2018 desde el 1º de diciembre de 2000 al 17 de enero de 2017.

2.- Una vez vinculada la demandada LIDA YISSELA VANEGAS VARGAS, procedió a contestar la demanda y, a formular como excepción de fondo la que denominó "*LA UNIÓN MARITAL DE HECHO NO ESTUVO SUJETO (sic) A LA COMUNIDAD DE BIENES*", la que sustentó en que el demandante HERNANDO IVÁN CANO BEDOYA nunca realizó aporte alguno a la sociedad y "*LA GENÉRICA*".

3. Mediante proveído de 9 de septiembre de 2021, el Juzgado cognoscente dispuso tener por contestada la demanda, pero rechazó de plano

las excepciones de fondo formuladas por el extremo pasivo, con sustento en que *“las únicas que proceden en el (sic) este tipo de asuntos, son las previstas en el Art. 523 del C.G.P., presentadas como excepciones previas.”*

4.- Inconforme con lo así decidido, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso el recurso de reposición, y el subsidiario de apelación. La juez a quo no modificó su decisión ni concedió la alzada. Contra la última decisión, interpuso el recurso de queja, la que procede la Sala a resolver, con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de queja, tal como lo consagra el artículo 352 del Estatuto Procesal Civil, se encuentra dirigido a que el superior del funcionario que profirió la decisión otorgue el recurso de apelación cuando quiera que éste fuere procedente.

De otro lado, el recurso de apelación como medio de impugnación de las decisiones judiciales está encaminado a reparar el posible agravio que se le cause a las partes con determinaciones del juez, y para su concesión, requiere el cumplimiento de ciertas condiciones que la jurisprudencia ha concretado en las siguientes:

1. Que quienes lo proponen se encuentren legitimados procesalmente y por ende, tengan interés para interponer el recurso.
2. Que la resolución les ocasione agravio.
3. Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio.
4. Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal, esto es, que se interponga en el momento o dentro del margen de tiempo establecido por la ley.

De acuerdo con la actuación procesal aportada en copias, advierte la Sala que los requisitos aludidos en los numerales 1º, 2º y 4º, se encuentran

satisfechos, en la medida que la recurrente es uno de los sujetos procesales, concretamente, la demandada LIDA YISSELA VANEGAS VARGAS; la decisión objeto del recurso le causa un agravio en la medida que la juez rechazó de plano las excepciones de mérito formuladas y, la providencia fue recurrida en tiempo, puesto que el recurso de apelación fue formulado dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto de 9 de septiembre de 2021.

Frente al requisito de la apelabilidad aludido en el numeral 3º, es preciso decir que nuestro ordenamiento procesal civil ha establecido el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles de este recurso, de tal manera que sólo serán susceptibles de este recurso las providencias que expresamente señale la ley, sin que puedan confundirse con otras a las cuales no se les otorga tal carácter. En materia de apelaciones, ni la analogía ni las interpretaciones extensivas pueden abrirse paso. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia: *"Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley"* (C.S.J., auto de 24 de junio de 1988, M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA).

En el presente caso, se rememora, la parte impugnante pretende la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el aparte del proveído calendarado 9 de septiembre de 2021, a través del que la juez rechazó de plano las excepciones de fondo formuladas por la demandada, por ser improcedentes, si se tiene en cuenta que una determinación de esa naturaleza no está consagrada como apelable en la parte general del Código General del Proceso -art. 321-, como tampoco en la parte especial -art. 523-.

Así las cosas, sin más consideraciones por no ser necesarias, habrá de declararse bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 9 de septiembre de 2021, mediante el que el Juzgado veinticuatro de Familia de esta ciudad, rechazó de plano las excepciones de fondo formuladas por la demandada.

No obstante, se considera que, con criterio garantista, le corresponde a la juzgadora reexaminar su decisión, habida cuenta que la excepción denominada *"LA UNIÓN MARITAL DE HECHO NO ESTUVO SUJETO (sic) A LA COMUNIDAD DE BIENES"*, formulada por la parte demandada, puede ser

tramitada por el juzgado como excepción previa, con arreglo a lo previsto en el inciso 4º del artículo 523 del C.G.P.

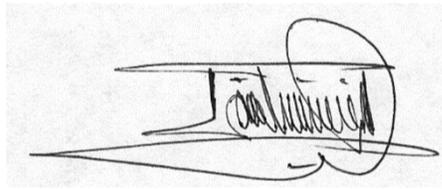
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de Decisión Unitaria,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 9 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Veinticuatro de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado